



# Resolución de Secretaría General

N° 0094 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 27 JUN. 2022

## VISTOS:

El recurso de apelación contra la Carta N° 0092-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, presentado por el señor Fernando Barbarán García y otros; el Memorando N° 0425-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 917-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud s/n ingresada con Código Único de Trámite N° 10395-2022, el 10 de marzo de 2022, el señor Fernando Barbarán García y otros (Elba Izaura Zurita Pichilingue, Julia Bertha Robles Morales, Eulalia Angeles Guerrero Vda. de Guerra, Aurelio Ragas Herrera, Honorato Garibay Rodríguez, Santiago Roque Mercado, Angel Rene Izquierdo Zumaeta y Enrique Monzón Changanahui), señalando domicilio común para efectos de las notificaciones que recaigan en el presente proceso, en Calle Saco Oliveros N° 909 – Dpto. 503, Urb. Santa Catalina – La Victoria, Lima, en adelante los administrados, solicitaron a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante la OGGRH, se les restituya el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones de la subvención adicional diaria por refrigerio y movilidad establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y la subvención equivalente de 10 URP (Unidad Remunerativa Pública), en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, derechos que forman parte integrante del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el entonces Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional que debió ser incluido en las planillas de pago de los administrados, en calidad de nombrados del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora pensionistas inmersos en el Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Carta N° 0080-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 29 de marzo de 2022, complementada con Carta N° 0092-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 04 de abril de 2022, el Director General de la OGGRH, hace suyo y remite a los administrados el Informe N° 123-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, de fecha 29 de marzo de 2022, elaborado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el cual concluye que su solicitud de ingresada el 10 de marzo de 2022, no es viable, por los argumentos expuestos en el referido Informe;

Que, mediante escrito s/n ingresado el 29 de abril de 2022, los administrados interponen recurso de apelación contra la Carta N° 0092-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, argumentando, entre otros, que se está violando la vigente Ley N° 25048; que no se toman en cuenta los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la República, y de los órganos Jurisdiccionales a nivel nacional, sobre el carácter pensionable del Adicional Diario de Refrigerio y Movilidad, establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y la Restitución de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública), que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad,



Escolaridad y Vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG; que no hay manera de rechazar reclamos que versen sobre materia previsional; y que tal como prescribe el artículo 1236 del Código Civil y, tratándose de una deuda laboral cuando se restituya el valor de la prestación, tendrá que hacerse teniendo en consideración las remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de pago;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217; el numeral 218.1 del artículo 218, los artículos 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establecen, entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos establecidos, iniciándose el procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia el recurso administrativo interpuesto por los administrados, ha sido elevado a la instancia jerárquica superior de este Ministerio, cumpliéndose con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento de una perspectiva de puro derecho;

Que, la Carta N° 0092-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, ha sido notificada en el domicilio común fijado por los administrados, el 26 de abril de 2022, conforme consta en el cargo que obra en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, e interponen el recurso de apelación contra la misma, el 29 de abril de 2022; es decir, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis de fondo, mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG del 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 1 de junio de 1988, al personal del entonces Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 1 de diciembre de 1988, con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público;

Que, al respecto, corresponde señalar que con la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que, a partir del 1 de enero de 1993, los ingresos propios del Gobierno Central constituyeron recursos del tesoro público, conforme lo dispuso en el artículo 19 de la Ley N° 25986; Ley de Presupuesto del Gobierno Central; así, dichas compensaciones fueron abonadas a los trabajadores solo hasta el mes de abril de 1992;

Que, asimismo, con Resolución Ministerial N° 00420-88-AG del 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del entonces Ministerio de Agricultura una subvención de 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del año 1988; el cual establecía en su artículo 2 que "el egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público";





# Resolución de Secretaría General

N° **0094** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **27 JUN. 2022**

Que, asimismo, la aplicación del citado artículo 19 de la Ley N° 25986 determinó que la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG sólo tuviera vigencia hasta abril de 1992; toda vez que, las subvenciones que dispuso debían ser cargadas a la captación de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público;

Que, en el recurso impugnativo interpuesto contra la Carta N° 0092-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH; los administrados manifiestan que no existe la posibilidad de rechazar reclamos que versen sobre materia previsional, argumentando la inaplicación de plazos prescriptorios o de caducidad. No obstante, se observa que el referido acto administrativo no se sustenta en la aplicación de plazos prescriptorios o de la caducidad de la acción de los administrados; sino en la vigencia de las normas que otorgaron los derechos reclamados por ésta, como fue señalado en los acápites anteriores;

Que, por otro lado, los administrados sostienen que lo señalado en la mencionada carta se sustenta en la vigencia de la Ley N° 25986, sin tomar en cuenta que la citada norma era temporal, mientras que la restitución exigida se refiere a derechos de carácter alimentario;

Que, al respecto, señalan que debe tomarse en cuenta que el carácter "alimentario" de la remuneración está determinado por la especial función que ésta cumple: paliar las necesidades materiales del trabajador y, de ser el caso, la de su familia;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 25048, "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, **se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían** los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908." (Énfasis agregado);

Que, conforme se aprecia, para ser calificados como remuneraciones asegurables, los pagos mencionados debían haber sido percibidos en algún momento; siendo que los administrados no sólo no han acreditado dicho hecho, sino que ni siquiera lo han alegado;

Que, es pertinente señalar que si bien es cierto mediante sentencia recaída el 6 de agosto de 2002 en el proceso de amparo tramitado bajo el Expediente N° 0726-2001-AATC, el Tribunal Constitucional señaló que las compensaciones por refrigerio y movilidad que percibieron los trabajadores del Ministerio de Agricultura tienen carácter pensionable; también lo es que las sentencias recaídas en este tipo de procesos tienen efectos *inter partes*, es decir sólo afectan o favorecen a la parte que lo promovió, siendo que en el Decreto Supremo N° 139-91-PCM, se indicó que "los denominados ingresos propios que como subvención tienen los Sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables sólo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan, situación por la cual correspondería subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los referidos



*ingresos provenientes de multas o tasas.*" Es así que, en la Disposición Complementaria de esta última, se dispone que los Titulares del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales e Instituciones Públicas deben adoptar las acciones pertinentes a fin de corregir las distorsiones en la distribución de los Ingresos Propios, a efectos de que los mismos sean aplicables sólo a los trabajadores en actividad;

Que, con relación al sostenimiento del beneficio en el marco del convenio colectivo suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario - SUTSA el 21 de setiembre de 1988, cabe señalar que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a determinados límites establecidos por normas con rango de ley, como por ejemplo las leyes de presupuesto del sector público; toda vez que el Estado tiene potestades reguladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la Ley; sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente permita conceder u otorgar beneficios a los trabajadores; así, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-82 (vigente en ese momento) establecía que el derecho de los afiliados debe ser ejercido dentro de los límites de la Ley;

Que, de otro lado, y respecto al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester señalar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar la restitución del pago de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad antes expuesta, no otorga consistencia ni asidero alguno a la solicitud formulada por los administrados, por lo que dicho extremo de su petitorio no resulta atendible;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, contra la Carta N° 0092-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH; y, declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO LPAG y el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; la resolución que resuelve el recurso impugnativo de apelación debe ser emitida por la Secretaría General;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del





# Resolución de Secretaría General

N° 0094 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 27 JUN. 2022

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Barbarán García y otros (Elba Izaura Zurita Pichilingue, Julia Bertha Robles Morales, Eulalia Angeles Guerrero Vda. de Guerra, Aurelio Ragas Herrera, Honorato Garibay Rodríguez, Santiago Roque Mercado, Angel Rene Izquierdo Zumaeta y Enrique Monzón Changanquí) contra la Carta N° 0092-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 04 de abril de 2022 a la que se adjunta el Informe N° 123-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, fecha 29 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución al señor Fernando Barbarán García y otros, en el domicilio común señalado en Calle Saco Oliveros N° 909, Dpto. 503, Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, a fin que de conformidad con lo señalado en el numeral 22.2 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, trasmita la decisión a sus cointerésados; devolviendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

## Regístrese y comuníquese



JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ÁLVAREZ  
Secretaría General  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

